

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO EL CIRCLABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 19/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00390	Ordinario	NANCY MARIA - MEDINA MONTERO	SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR S.A.	Auto Interlocutorio el despacho ordena requerir a las entidades financieras para que den cumplimiento a la medida cautelar	18/08/2022	1
20001 31 05 003 2015 00719	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE - PEÑALOSA SOLIS	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación el despacho resuelve: 1. ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante. 2. Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$14.838.356 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 3. Ordenar la entrega del depósito judicial	18/08/2022	1
20001 31 05 003 2017 00123	Ordinario	EDELMIRO JOSE MAESTRE ARIAS	COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAKU	Auto Interlocutorio Reitérese a las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 18 de mayo de los corrientes atendiendo lo anotado en esta providencia	18/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 18 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Nancy María Medina Montero

Demandado: Empresa Aguas del Cesar SA ESP

Radicación: 20001 31 05 003 2012 00390 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que la apoderada del extremo demandante solicita se requiera a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida cautelar teniendo en cuenta que en el asunto se presenta una excepción a esa inembargabilidad. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas a la demandada y con ello el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT corriente de la demandada en las entidades financieras Colpatria, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Popular, Colmena BCSC, Occidente, Agrario De Colombia, AV Villas y cuenta de ahorros No. 510-165459 del Banco BBVA A ubicadas en el territorio Nacional, decisión que les fue comunicada a dichas entidades a través de oficio No. 0269 de fecha 26 de abril de esta anualidad.

Que mediante providencia de fecha 8 de abril de 2022 este juzgado accedió a la medida cautelar solicitada decretando la orden que a continuación se transcribe:

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la EMPRESA AGUAS DEL CESAR SA ESP identificada con el Nit 900149163-8, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLMENA BCSC, OCCIDENTE,

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y cuenta de ahorros No. 510-165459 del BANCO BBVA A ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINETO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$73.224.195), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

No obstante, ante la falta de respuesta de algunas entidades bancarias destinatarias de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los gerentes de COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLMENA BCSC, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, para que en caso de existir dineros de las ejecutadas susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha abril 8 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

De otro lado, encuentra el despacho la respuesta allegada el 26 de abril de 2022 por el Banco BBVA, en la que indica que los recursos que las sumas depositadas en la cuenta No. 5459 de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, razón suficiente para abstenerse de dar aplicación a la medida de embargo.

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado" (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, y exactamente los dineros depositados en la cuenta No. 5459 del banco BBVA resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, tal como lo son las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Con fundamento en los argumentos expuestos el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de BANCO COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLMENA BCSC, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y AV

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

VILLAS, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha abril 8 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Reitérese al Banco de BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLMENA BCSC, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 8 de abril de los corrientes atendiendo lo anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 098 el día 19/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 18 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Gustavo Enrique Peñaloza Solís

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00719-00

Nota Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP, término dentro del cual la demandada presentó escrito de objeción. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel*

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 esta agencia judicial rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la demandada, por consiguiente, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual la apoderada del extremo demandante presentó la siguiente liquidación:

VALOR INTERESES MORATORIOS.....	\$11.395.085
VALOR INDEXADO.....	\$ 3.578.862
TOTAL.....	\$14.973.947
COSTAS PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 1.755.606
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.755.606
GRAN TOTAL.....	\$18.485.159

SON: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$18.485.159).

A su traslado, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” objetó la anterior liquidación del crédito atendiendo los argumentos que a continuación se describen:



- En primer lugar, asevera la demandada que la liquidación del crédito presentada por la parte actora incluyó los conceptos de costas procesales estos es la suma de \$3.511.212, sin tener en cuenta que mediante escrito del 29 de julio de 2021 constituyó a favor de la parte demandante depósito judicial por dichos valores en aras de que le fueran entregados a la parte actora.
- En segundo lugar, señala dicho fondo de pensiones que el cálculo aritmético realizado por el extremo actor presenta un error, razón por el cual debe ser modificado por el despacho, teniendo en cuenta que el IPC Final al momento de presentar la aludida liquidación se encontraba en 118,70 y el IPC Inicial del 1° de marzo de 2016 se estableció en 91,18.

Así las cosas y atendiendo los argumentos de los extremos procesales, dispuso el despacho efectuar el cálculo aritmético respectivo a fin de determinar la indexación de las condenas impuestas en favor del demandante, la cual arrojó los siguientes resultados:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{11.395.085 \times 118,70}{91,18} = \$14.838.356$$

De otro lado tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 29 de julio de 2021 depósito judicial por la suma de \$3.511.212, identificado con el No. 424030000682745, consignado por la demandada para ser entregados a la demandante con ocasión de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes y, que se ordenará entregar al apoderado judicial con facultades para recibir.

Por lo anterior, el despacho admitirá la objeción presentada por el fondo de pensiones demandado, pues se pudo constatar que las costas procesales fueron puestas a disposición de este juzgado de forma voluntaria por la demanda, aunado que la indexación de las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia judicial arroja una suma inferior a la consignada por la apoderada judicial en la liquidación del crédito presentada el pasado 16 de junio de esta anualidad.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

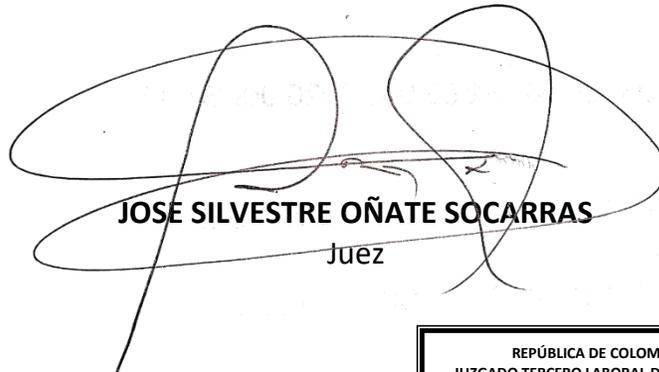
PRIMERO: ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$14.838.356 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.000.000 identificado con el No. 424030000718380, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado, así mismo ordénese por secretaria practicar la liquidación de las costas del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 098 el día 19/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 18 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Edelmiro José Maestre

Demandado: Coomaku y otro

Radicación: 20001 31 05 003 2017 00123 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que el apoderado del extremo demandante solicita se requiera a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida cautelar teniendo en cuenta que en el asunto se presenta una excepción a esa inembargabilidad. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas a la demandada y con ello el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT corriente de las entidades financieras Banco De Colombia, Banco De Bogotá, Banco BBVA, Colombia, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Colmena y Banco Av Villas ubicadas en esta ciudad, decisión que les fue comunicada a dichas entidades a través de oficio No. 361 del fecha 20 de mayo de esta anualidad.

Ante la falta de respuesta por parte de algunas entidades financieras, se les requirió nuevamente mediante auto del 13 de julio de 2022, fue así que, en respuesta allegada el 24 de mayo y 26 de julio de 2022 el Banco Agrario de Colombia y el Banco Bogotá indicaron que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente Instituto Nacional de Vías "INVIAS" son de carácter inembargable sumado a que el auto que decretó la medida omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas del banco de Bogotá del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales como lo son los salarios, las cesantías, los intereses a las cesantías, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Con fundamento en los argumentos expuestos el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reitérese a las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 18 de mayo de los corrientes atendiendo lo anotado en esta providencia. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 098 el día 19/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario